

165-A-2012

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

Conocemos la apelación interpuesta por el Lic. **FÉLIX ANTONIO CUBAS VÁSQUEZ**, en calidad de Defensor Público de Familia , representando a la señora [...], contra la interlocutoria dictada en las Diligencias de Rectificación de Partidas de Nacimiento, por la Jueza de Familia de Soyapango, Licda. **PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA**. Expediente 04642-12 SOY-FMJV-0FM2. Confirmase la concesión del recurso por llenar mínimamente los requisitos de ley.

I.- Se impugna la resolución de fs. 16, que declaró **inadmisible** la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de la señora [...], por considerar que no se habían subsanado correctamente las prevenciones de fs. 8, literales b) y c) principalmente en la ampliación de los hechos relatados en la solicitud y copia del DUI de su representada, al no expresar el porqué a su representada le aparece el nombre de la madre de la inscrita como [...], siendo esta persona diferente a la que alega en la solicitud ser la madre de la Sra. [...], asimismo adjunta copia simple del DUI de su representada, que venció en enero de 2007.

Inconforme con la anterior decisión se alzó el Lic. **FÉLIX ANTONIO CUBAS VÁSQUEZ**, mediante escrito de fs. 15/16, en el que en síntesis alega que si subsanó la prevención realizada (desde la demanda), pues manifestó que el error lo cometió el padre de su representada, señor [...], a la hora de asentarla, por lo que siempre existía discrepancia en relación a los nombres establecidos en las certificaciones de partida de nacimiento, lo cual sería probado en su momento oportuno, no solo con la prueba documental agregada, si no con la testimonial ofrecida. Que precisamente por ese problema es que su representada tiene el D.U.I. vencido, presentando para ello el acta de suspensión de trámite del R.N.P.N.. Que dicha resolución le causa agravio a su representada, pues no puede realizar el trámite de renovación de dicho documento. Termina su alzada pidiendo a éste Tribunal revoque la decisión recurrida y se le admita su solicitud.

La Procuradora de Familia adscrita al Tribunal a quo, Licda. **ALICIA ESTRADA** no se pronunció sobre la apelación, no obstante su legal notificación a fs. 23.

II. Con lo expuesto tenemos que el objeto de la presente alzada se circunscribe a decidir si se revoca, confirma o modifica la resolución que declara inadmisibile la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de la señora [...] a fin que aparezca asentada con el apellido correcto de su progenitora.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Considera esta Cámara que el caso planteado fue previsto en el Art.193 C.F. que dispone: *“Los errores de fondo y las omisiones que tuvieren las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, solo podrán rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial”* (lo subrayado es nuestro).

Además la Ley del Nombre de la Persona Natural (L.N.P.N.) para situaciones como la presente regula en el Art. 14: *“Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.”*

Por otra parte los Arts. 17 y 29 de La LEY TRANSITORIA DEL REGISTRO DE ESTADO FAMILIAR Y DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (L.T.R.E.F.R.P.M.) en lo pertinente establecen:

Art. 17.- “Los registradores de familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos; **b)** Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y,

c) Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento solo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente.”

El Art. 29.- “La partida de nacimiento deberá contener:

a) El nombre propio y sexo del nacido;

b) El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; y,

c) El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad de los padres o de la madre, en su caso.”

En la solicitud claramente se expresó que el error consiste en que al proporcionar los datos de la inscrita en la partida de nacimiento se consignó el nombre de la madre de la solicitante como [...], siendo lo correcto [...], pues el padre se acordó del apellido de su suegro, padre de la madre de la inscrita, quien nunca la reconoció, según partida agregada a fs. 5, lo cual le acarrea muchas dificultades.

Es por ello que consideramos que las prevenciones hechas a la solicitante son innecesarias, pues claramente se han expresado los motivos del error que se pretende subsanar; así como también se presentó el D.U.I. de la interesada, expresando las razones por las que obviamente se encuentra vencido. Lo importante es determinar si con la prueba testimonial y documental que se aporte se establece, que la señora [...] y la señora [...] son la misma persona y que existió un error al momento de asentar la partida de nacimiento de la solicitante, pero será hasta en la audiencia de sentencia que se dilucidará si procede la solicitud, por lo tanto deberá ser admitida, pues liminarmente se aduce que existe un error en la partida de nacimiento; considerando también que en dicha partida se hizo constar el origen de la madre de la solicitante, lo cual puede constituir un indicio de que se trate de la misma persona. Por lo que la peticionaria tiene derecho a probar su pretensión ante la a quo en una audiencia de sentencia, pudiendo además la juzgadora ordenar una investigación por medio de trabajo social, para ilustrarse más con su informe.

Finalmente advertimos que tampoco son requisitos de admisibilidad de la solicitud, las copias de los documentos de identidad de los testigos, ni de los solicitantes, pues habrá casos en los que éstos no posean dicho documento, por la generalidad de problemas que actualmente se afrontan para obtener el D.U.I. quienes pueden también identificarse por medio de testigos presentados en la respectiva audiencia.

En consecuencia es procedente la admisión de la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de la solicitante, señora [...] y decidir conforme a derecho corresponda en la audiencia relacionada, con las pruebas que se presenten y las disposiciones legales citadas anteriormente.

Por tanto, con fundamento en los Arts. 1, 2, 11 y 18 Cn.; 193 C.F.; 3, 7, 42, 148, 153, 156 y 160 L.Pr.F.; 16 y 17 L.T.R.E.F.R.P.M., esta Cámara **RESUELVE: A)** Revócase la resolución que

declaró inadmisble la solicitud presentada por el Lic. **FÉLIX ANTONIO CUBAS VÁZQUEZ**.
B) Admítase la solicitud de Rectificación de Partida de Nacimiento de la Sra. [...] y señálese oportunamente la audiencia de sentencia para la decisión definitiva. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, con certificación de ésta. **Notifíquese**.

PROVEÍDO POR LAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN:

LICDA. SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

A. COBARA.

SECRETARIO.